



VISTOS:

El Proveído 1432-2021-GRC-DRAJ de fecha 22 de diciembre de 2021; el Oficio N° D000531-2021-GRC-GRDE, de fecha 22 de diciembre de 2021 y el Expediente MAD N° 6108636, de fecha 02 de diciembre de 2021 materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **Mario Melquiades Bazán Correa**, contra la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 322-2021-GR.CAJ/DRA**, de fecha 24 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero del acto administrativo del visto, la **Dirección Regional de Agricultura Cajamarca**, resolvió: "*Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, Mario Melquiades Bazán Correa, toda vez que no le corresponde la bonificación por refrigerio y movilidad según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG y el Artículo 6 de la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021*";

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando en resumen *que ha sido ordenado y dispuesto al Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución Judicial número veinticuatro, del 19 de abril de 2012, emitida por el 3° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la restitución del derecho de continuar percibiendo el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme lo dispone la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG y el Convenio Colectivo de fecha 21 de setiembre de 1988 a los pensionistas de la ACEJUSA Cajamarca, que en el momento de su otorgamiento formaban parte del personal activo del Sectores Agrario; agregando que con Resolución Administrativa de Dirección Regional N° 127-2012- CAJ/DRA de fecha 29 de mayo de 2012, la Dirección Regional de Cajamarca restituye su derecho a los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario "ACEJUSA", de continuar percibiendo el adicional diario por refrigerio y movilidad, correspondiente al 10% del IML o Remuneración Mínima Legal, de conformidad con las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 419-88- AG y el Convenio Colectivo del 21 de setiembre de 1988;*

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV-T.P. del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**, establece que, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2 del artículo acotado** refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;*



Que, resulta pertinente aclarar que, si bien, sobre la restitución del beneficio peticionado existe disposición judicial que **resuelve el caso de la Asociación de Cesantes del Ministerio de Agricultura de Cajamarca**, también es cierto que, dicha disposición se trata de un caso específico y no tiene el carácter vinculante; por lo tanto, no obliga a esta Instancia Administrativa a orientar su decisión;

Que, mediante **Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988**, se otorgó a **partir del 01 de junio de 1988**, al personal del **Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria**, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con cargo a los ingresos propios que no afecten al Tesoro Público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria;

Que, mediante **Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992**, se declaró que los pagos por los beneficios otorgados por **Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992**, en atención a que, los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el artículo 19° de la Ley N° 25986;

Que, mediante **Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG**, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió: **"Disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988"** (énfasis nuestro), dispositivo legal que fue dado como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG;

Que, se debe precisar que, la **Resolución Ministerial N° 898-92-AG**, que limitó la vigencia de la **Resolución Ministerial N° 0419-88-AG**, fue emitida el **31 de diciembre de 1992**, siendo el caso que, el impugnante, con escrito de fecha **08 de setiembre de 2021 (Expediente MAD N° 5946408)**, luego de transcurridos veintiséis (29) años, recién solicita el **pago de créditos devengados e intereses por concepto de bonificación por refrigerio y movilidad**; por lo que, su petición resulta en extremo extemporánea, y por tanto, se determina que el derecho peticionado por el recurrente ha prescrito en atención al numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil;

Que, resulta necesario aclarar que, con la emisión de la **Resolución Ministerial N° 898-92-AG**, también **se restringió los alcances del Acuerdo de Negociación N° 2 contenido en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, en razón de que, dicho Acuerdo fue suscrito a consecuencia de la emisión de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988**; en tal sentido, **se concluye que, la pretensión primigenia formulada por el impugnante no resulta amparada**; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en **Infundado**;

Estando al **Dictamen N° D1-2022-GR.CAJ-DRAJ/GRHM**, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; conforme a lo establecido a la Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902 y TUO



de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Suprema N° 129-95-AG; y la Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Mario Melquiades Bazán Correa**, contra la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 322-2021-GR.CAJ/DRA**, de fecha **24 de setiembre de 2021**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique la presente Resolución al administrado don **Mario Melquiades Bazán Correa**, en su **domicilio procesal** señalado en autos, sito en el **Jr. Chanchamayo N° 880 distrito, provincia y departamento de Cajamarca**; además notifique a la **Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca**, en su domicilio legal sito en **Carretera Baños del Inca Km. 3.5**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JUAN CARLOS MONDRAGON ARROYO
Gerente Regional
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO